



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 165-2020**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, acordada en sesión número veintiuno de las diez horas veinticinco minutos del nueve de junio del dos mil veinte. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-OD-M-385-2020 de las 08:19 horas del 17 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes;

**RESULTANDO:**

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución número 639 adoptada en Sesión Ordinaria 019-2020 realizada a las 07:00 horas del 20 de febrero de 2020, recomendó el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Estableció un tiempo de servicio de 401 cuotas al 31 de diciembre del 2019 en educación. Calculó el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados en la suma de ¢1.984.779,38, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.591.118,00, incluido un 0,166% por postergación de su retiro durante 1 mes. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-385-2020 de las 08:19 horas del 17 de marzo de 2020, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio; al determinar que la señora XXX no alcanza el tiempo de servicio necesario. Así indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268 por cuanto la petente no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531, por cuanto la gestionante, computa 397 cuotas a diciembre de 2019.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza en su recomendación 401 cotizaciones al 31 de diciembre de 2019 para el sector educativo; mientras



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que la Dirección Nacional de Pensiones dispone 4 cuotas menos, al computar 397 cuotas a esa misma fecha.

Concretamente la discrepancia se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo al segundo corte, excluye la bonificación por recargo de aula de recurso señalada para el año 1996.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias equivocan al disponer el tiempo servido para el año de 1995; y en la consideración de las fracciones de días laborados al equiparar a cuotas en el tercer corte.

**a) Del cálculo del año de 1995**

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa en folios 164 y 183, que ambas acreditan para el periodo de 1995 de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (ver folio 125).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días por los cuales si se corrobora la remuneración. (folio 137)

Es en este sentido, deberá consignarse para 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

**b) Respecto a la Ley 6997**

La certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública acreditó que la señora XXX desempeño funciones durante 1989 a 1992, en una zona categorizada como incómoda e insalubre; en horario alterno durante 1993 a 1995 y que laboró con recargo de Aula de Recurso durante 1996. (Ver folio 125).

La Junta de Pensiones, con base en esta información, consiga la bonificación de 1 año 4 meses al primer corte por las labores en zona incómoda e insalubre en 1989 a 1992; y 1 año 7 meses al segundo corte por la bonificación por horario alterno en los años de 1993 a 1995 y aula de recurso en 1996.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, acreditó solo 1 año 4 meses al primer corte por las labores en zona incómoda e insalubre en 1989 a 1992; y 1 año 3 meses en segundo corte al acreditar la bonificación por horario alterno en los años de 1993 a 1995; y excluye del cálculo el desempeño de funciones en aula de recurso durante 1996; lo que genera la discrepancia.

La Dirección indicó en la resolución que no reconocía el recargo de Aula de Recurso como enseñanza especial, por no estar dentro de los supuestos de la ley 6997, para otorgar el beneficio contenido en esta ley. Criterio que resulta incorrecto, pues de acuerdo con el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1997, en el capítulo 12, se señala que, dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

**“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.**

- retardo mental
- hipoacusias moderadas y severas
- problemas de aprendizaje
- problemas de lenguaje
- trastornos emocionales y de conducta
- deficiencias visuales moderadas y severas
- problemas físicos y discapacidad múltiple.

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) que:

**4) PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO):**

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

A este respecto este Tribunal ha señalado que:

*“Recuérdese que la bonificación por la Ley 6997, se acredita expresamente, a aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial. De este modo cuando se detalla el **recargo por aula de recurso** esta se encuentra dentro de la categoría de enseñanza especial, el cual refiere a los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes (...)*” **Voto N° 222-2014 a las catorce horas diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil catorce.**

Ahora bien, lo acertado, de acuerdo a las certificaciones contenidas en el expediente la recurrente es acreditar por concepto de Ley 6997: **1 año 4 meses al primer corte** por labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1989 a 1992; y **1 año 6 meses al segundo corte** por la bonificación de horario alterno por haber laborado completo en los años de 1993, 1994 y labores de 8 meses y 17 días de 1995 y aula de recurso en el año completo 1996.

**c) Respecto al cálculo al tercer corte.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531; convierten el cálculo arrojado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Con ello, la Junta de Pensiones dispone los 10 años 5 meses 29 días como 125 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 10 años 1 mes 29 días al 31 de diciembre de 1996 como 121 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 31 de diciembre de 2019.

En ambos casos, tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones, al contabilizar el tiempo de servicio por cuotas omiten los días acreditados a ese momento, sea 29 días en este particular, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de diciembre del 2019** es de:

- 5 años 1 mes y 17 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 3 años, 6 meses y 17 días de labores en educación, 1 año 4 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 10 años 4 meses y 16 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 5 meses 29 días en educación y 1 año 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 33 años 4 meses y 16 días al 31 de diciembre del 2019 al sumar a esa fecha 23 años por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 400 cuotas

Véase que, el tiempo de servicio correcto para educación es de **33 años 4 meses y 16 días al 31 de diciembre del 2019**, tiempo equivalente a 400 cuotas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De modo que, considerando que la Junta de Pensiones contabiliza como promedio salarial la suma de ¢1.984.779,38; se aplica una tasa de reemplazo del 80%, para un monto jubilatorio de **¢1.587.823,50**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-385-2020 de las 08:19 horas del 17 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Se establece un tiempo de servicio de 33 años 4 meses y 16 días al 31 de diciembre del 2019 equivalente a 400 cuotas en educación. Se fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.587.823,50. Todo con un rige a la separación del cargo. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-385-2020 de las 08:19 horas del 17 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Se establece un tiempo de servicio de 33 años 4 meses y 16 días al 31 de diciembre del 2019 equivalente a 400 cuotas en educación. Se fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.587.823,50. Todo con un rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

*A-EVA*

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre del Notificador